--- Trelew, de julio del año dos mil trece.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 8, contra la providencia de fs. 5 concedido a fs. 9, es fundado a fs. 10 y vta., corrido traslado a la contraria no es contestado.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- A fs. 5 -en uso de las facultades que otorga el art. 9 de la ley XV Nro. 12- la jueza a quo dispone la prohibición de acercamiento del Sr. J. C. L. al hogar del Sr. G. A. V., a su lugar de trabajo y a todo otro lugar en el que éste y su familia (esposa e hijos) desarrollen alguna actividad.---------- II.- Apelada esta decisión a fs. 10 y vta. expresa agravios el Sr. J. C. L.. Agravia al apelante la decisión de la jueza a quo dado que se basó, -dice-, en un tibio relato formulado por el Sr. V. en la denuncia incorporada a estos autos y que no surge acreditada por ninguna otra constancia la violencia invocada.---------- Refiere que la decisión de la magistrada fue apresurada e irrazonable y aunque no se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho invocado, por ser una resolución de naturaleza cautelar, medida autosatisfactiva, sí se necesitaba por lo menos la sospecha de violencia familiar, grave y actual, sospecha que en la denuncia ni siquiera se vislumbró, atento que los hechos violentos que el Sr. V. describió -por un lado-, son presuntas conductas en contra de otros que escuchó, no los sufrió y por el otro la grave imputación es de un hecho -según sus palabras- sucedido hace más de 25 años que niega rotundamente, y que no `puede acreditar el denunciante.---------- Añade que tampoco hubo sospecha por violencia familiar en contra del nieto de su pareja en razón de los dichos que le asigna el Sr. G. V., padre del menor.---------- Afirma que la denuncia realizada ni siquiera cumple con los recaudos de proponibilidad, gravedad y actualidad, y se pregunta qué hechos se certificaron si no hay en el acta firma del denunciante, por ello, no se explica cómo es que se hizo lugar a la medida solicitada.---------- Sostiene que la jueza de grado debió solicitar un diagnóstico de interacción familiar, sin embargo no adoptó ninguna diligencia tendiente a verificar la verosimilitud de los hechos, o a comprobar los daños físicos y síquicos sufridos por la víctima.---------- Refiere que la ley dispone en su art. 9 que debe fijarse el tiempo de duración de las medidas dispuestas, y no se cumplió con esa manda legal.---------- Asimismo, señala que la jueza de grado dispuso que la prohibición debía disponerse respecto a todo otro lugar en el que el actor y su familia desarrollen actividad, omitiendo que esa actividad debe ser habitual y frecuente.---------- III.- Los agravios del apelante pueden sintetizarse en los siguientes puntos : a) ausencia de sospecha de situación de violencia con gravedad suficiente para dictar la medida; b) falta la firma del denunciante en la denuncia penal glosada a fs. 2vta., c) que no se dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario y d) la ausencia de límites en cuanto al plazo de duración de la medida y los lugares de su cumplimiento.----- De conformidad con el art.

87 inc. l de la ley III, Nro. 21, es competencia de los jueces de familia resolver sobre las cuestiones relativas a la situación jurídica del menor de edad, o su grupo familiar en caso de malos tratos físicos o síquicos, abuso sexual y todo asunto relacionado a la protección de personas.---------- La jueza a quo en el ejercicio de su jurisdicción dispuso la prohibición de acercamiento del Sr. L. al hogar del Sr. V., o a los lugares de trabajo y aquellos en los que se encuentre el mismo, su esposa y su hijo con fundamento en la Ley XV Nro. 12, que regula lo atinente a la violencia familiar.---------- Esta norma legal en su art. 2 autoriza la denuncia por parte de quien sufriere lesiones por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, entendiendo por tal el originado en el matrimonio o en uniones de hecho o en relaciones afectivas, sean convivientes o no, aún cuando el vínculo se haya extinguido, comprendiendo ascendientes, descendientes y colaterales hasta el segundo grado.---------- Ello así, surge de la denuncia penal que realizara el Sr. V. glosada a fs. 2 y vta., -y cuya copia certificada obra a fs. 35vta. conforme constancia de fs. 38-, que el Sr. L., no forma parte del grupo familiar del Sr. V.. En efecto, no es su hijo, no convive, ni existe vínculo de parentesco en ningún grado de los mencionados en el art. 2 de la citada ley. Asimismo los hechos denunciados como ocurridos en la persona del Sr. V. sucedieron hace más de 25 años, y respecto de su hijo solo menciona el temor de que llegue a suceder una situación similar en el futuro, por un comentario que le hizo el Sr. L..---------- En este marco fáctico, si bien cabe señalar que basta la sospecha y la verosimilitud de la denuncia para que el juez pueda adoptar disposiciones que en su esencia son medidas cautelares (CNCiv., Sala A, 14/6/96, el Dial-AE12483, cit. por Elena I. Highton – Beatriz A. Areán, “Cód. Proc. Civil y Com....”, Ed Hammurabi-2005, Tomo 4, págs. 681/682, ap. 33 y 34), a fin de evitar perjuicios mayores a las personas involucradas en la disputa suscitada; la denuncia efectuada carece de precisiones mínimas en cuanto a los hechos, el modo que sucedieron y la identidad de las víctimas, que pudieren tornar admisible la medida.---------- Es que, la finalidad de las medidas contra la violencia familiar no es sancionar al que ejerce violencia, sino intervenir preventivamente con el fin de evitar abusos y maltratos, y si bien se las denomina cautelares, gran parte de la doctrina sostiene que se trata de medidas autosatisfactivas, que se deciden con carácter urgente, y que se agotan con una resolución favorable, sin necesidad de un proceso principal ulterior, excepto aquellas situaciones de las que se deriva la necesidad de asistencia profesional al núcleo familiar o el inicio de un proceso destinado a obtener decisiones jurisdiccionales puntuales, tal el caso del juicio de divorcio.---------- Ello así, dada la trascendencia que tiene la decisión judicial tanto para quien es denunciado -en cuanto a la limitación que se le impone- como para el resto de los integrantes del grupo familiar, el juez junto con el peligro en la demora debe considerar que exista un grado de probabilidad para

que sean atendibles las pretensiones del denunciante.---------- G. M., coincide en que son presupuestos de admisibilidad de las medidas la demostración de un grado más o menos variable de verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (conf. “Visión jurisprudencial de la violencia familiar”, Ed. Rubinzal Culzoni, Pág. 82), y que, además, exista una situación de riesgo que requiera tutela urgente, caso contrario deberá accionarse a través de los mecanismos legales ordinarios.---------- En tal contexto, la finalidad preventiva de la ley hace indispensable que los hechos de violencia sean actuales, entonces, carecen de virtualidad los hechos que alega el Sr. V. le sucedieron en su niñez, para justificar la medida solicitada en la actualidad, una vez transcurridos 25 años. Tampoco resultan claras las razones que le generan el temor que aduce respecto de su hijo menor, toda vez que de sus dichos no se desprende que haya habido ni tan siquiera un acercamiento del Sr. L. al menor, ni se avizora que pueda hacerlo, dado que no existe convivencia entre denunciante y denunciado -se denuncia distinto domicilio al del Sr. L.-, quien ya no convive con su madre y por ende ha desaparecido la razón para que el denunciado mantenga contacto familiar asiduo con el Sr. V., su esposa e hijo, desconociéndose la identidad de estos últimos.---------- Es que, el objetivo de la ley de violencia familiar es evitar la violencia o su reiteración a través de medidas autosatisfactivas (Nora Lloveras, "Violencia familiar", Lexis N° 0003/000305). Y, en el presente trámite no se avizora una situación actual de violencia que deba evitarse ni tampoco riesgo de reiteración de las situaciones extremadamente pretéritas (esta Sala SIC 48/07).---------- Al respecto, se ha dicho que “el procedimiento implementado por la ley 24.417 no es sucedáneo de cualquier acción que involucre las relaciones familiares por conflictivas que puedan parecer, ni para dar solución a los problemas que pueden y deben ser canalizados por otras vías. En efecto, tiene un objetivo preciso y determinado que es remover en forma provisional y urgente una situación de violencia doméstica, que no es la delineada en el caso, sobre todo si se aprecia que la peticionaria convive -junto a S.- con su actual pareja y otra hija de esta unión, y no con aquel a quién se endilga la violencia psicológica a causa de las amenazas. La falta de convivencia con el supuesto ofensor, en principio, excluye el supuesto de autos del marco de aplicación de la norma mencionada (cfr. C.N.Civ. esta Sala, r. 447.582 del 22-2-2006).”(R. 595.276 –“B., S. c/ A., S. A. S/ Denuncia Por Violencia Familiar”, C.N.Civ., Sala G, 21/03/2012, elDial.com - AA75BD).---------- En consecuencia, los hechos alegados por el denunciante para impedir el acercamiento del Sr. L. a su grupo familiar carecen de entidad suficiente para mantener la medida decretada por la jueza a quo.---------- Por ello, corresponde revocar el decisorio de grado. Las costas de Alzada se imponen al actor regulándose honorarios a la Dra. L.

E. A., en mérito a la labor desarrollada y resultado obtenido en la suma equivalente a 8 jus (arts. 5, 6, 6bis, 7 cuarto párrafo, 13, 26 y conc. de la ley XIII, Nro. 4) con más el IVA pertinente.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Revocar el decisorio de fs. 5.----------

--- II. Imponer las costas de Alzada al actor, regulando los honorarios de la Dra. L. E. A., en la suma equivalente a 8 jus (arts. 5, 6, 6bis, 7 cuarto párrafo, 13, 26 y conc. de la ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente.----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIF.- CONSTE.**----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA